

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado a casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción a razón de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del Boletín 25 céntimos de peseta.

La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña María Cristina y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y la Infanta Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

PRESUPUESTOS.—CIRCULAR.

Aquellos Ayuntamientos de la provincia que se vienen precisados a recurrir a medios extraordinarios para poder nivelar los ingresos con los gastos de sus presupuestos del ejercicio corriente, por no serles suficientes los ordinarios permitidos en la ley, procurarán formar desde luego los expedientes oportunos ajustados estrictamente a lo preceptuado en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, publicada en el BOLETIN OFICIAL del 9 de dicho mes, cuyos documentos serán extendidos en papel del sello 11.º; debiendo advertirles que si no lo hicieran así, remitiendo a este Gobierno los citados expedientes antes del día 30 del próximo Noviembre, quedarán estos sin curso y les parará el perjuicio consiguiente.

También se les advierte, que mientras en los presupuestos indicados no se apuren con el tipo máximo, establecido por la Real orden de 11 de Enero último, las contribuciones territorial, industrial, consumos y cédulas personales, tampoco puede darse curso a los mencionados expedientes, ni los presupuestos que los motivan habrán de ponerse en ejecución, bajo la inmediata responsabilidad de dichos Ayuntamientos.

Además de lo anteriormente explicado, he creído oportuno reproducir aquí mi circular de 21 de Agosto último, publicada en el BOLETIN del 23, previniendo a los Ayuntamientos a que la misma se refiere, que si dentro del término de ocho días, no diesen cumplimiento a lo que se les encarga en los dos primeros párrafos de la citada circular, y sin que esto no obstante cumplan también lo amonestado en el tercero, me verá en la sensible necesidad de imponerles y exigirles a su tiempo el máximo de las multas establecidas en el artículo 184 de la ley municipal vigente, con las que desde ahora quedan conminados los Sres. Alcaldes de aquellas corporaciones.

Zamora 14 de Setiembre de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

Circular que se cita.

«Los Ayuntamientos de aquellos pueblos de la provincia a los cuales les han sido devueltos sus presupuestos del corriente ejercicio, con certificación de este Gobierno, para rectificar las extralimitaciones legales y otros defectos de que adolecían, se apresurarán a cumplir desde luego lo que se les ordenaba, remitiendo copias certificadas de los acuerdos en que consten corregidos tales defectos para unirlos a los duplicados de los citados presupuestos.»

Igualmente cumplirán con toda urgencia dicho servicio los Ayuntamientos a los que se les ha devuelto para corregir el único ejemplar de presupuesto que habían remitido a este Gobierno, sin olvidarse de que vengan acompañados también de sus respectivos acuerdos por contestación a los defectos anotados en las certificaciones.

Por otra parte, siendo todavía bastantes los Ayuntamientos de la provincia que no han remitido por primera vez sus presupuestos para el segundo semestre, vencido en 30 de Junio último, ni tampoco los ordinarios del ejercicio corriente, con notable perjuicio del servicio público, les prevengo activen cuanto antes la formación de los mismos y los presenten en este Gobierno a la mayor brevedad posible, provistos de todos los requisitos de que ya se les ha enterado; en la inteligencia de que no verificándolo así, emplearé contra los morosos, sin contemplación alguna, los medios coercitivos de que puedo disponer.

Zamora 21 de Agosto de 1882.—El Gobernador, JOSÉ MORENO.»

SECCION DE FOMENTO.

DON JOSÉ MORENO ALBAREDA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que el día 30 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, se subastará el aprovechamiento de los pastos del monte la Reina, propio de la mancomunidad de la ciudad de Toro.

El remate será simultáneo en este Gobierno de provincia y ante el Alcalde de aquella ciudad, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de Toro.

El tipo para el remate es el de 16.200 pesetas, y para tomar parte en él se acompañará al pliego la carta de pago con que se acredite haber consignado en la Depositaria de aquel Ayuntamiento ó en la Caja de Depósitos la suma de 810 pesetas.

Zamora 12 de Setiembre de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habiéndose enterado del pliego de condiciones, bajo el cual se saca a subasta el disfrute de los pastos del monte titulado de la Reina perteneciente a la mancomunidad de la ciudad de Toro y su tierra, en el año forestal de 1882 a 1883, mejora la tasación, ó sea sobre esta tantas pesetas, expresándolas en letra y con toda claridad.

(Fecha y firma.)

DON JOSÉ MORENO ALBAREDA, Gobernador civil de la misma.

Hago saber: que el día 29 del corriente mes y hora de las doce de la mañana, se subastará ante el Alcalde de Toro el aprovechamiento del fruto de bellota del monte titulado de la Reina, propio de la mancomunidad a que da nombre aquella ciudad.

El pliego de condiciones para el remate se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha ciudad, y el tipo menor admisible es el de 400 pesetas.

Zamora 13 de Setiembre de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

(Gaceta del 14 de Agosto de 1882.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. S.: Por Real orden de 6 del actual, expedida por este Ministerio de acuerdo con el de la Guerra, se ha dispuesto que los individuos de infantería de Marina que se encuentran con licencia ilimitada y reserva, afectos a los batallones de depósito y reserva de el Ejército, sean altas desde la revista de Octubre próximo en los de igual denominación creados recientemente en dicho cuerpo; debiendo, según la provincia en que residan, causar dicha alta en los batallones que a continuación se expresan:

A los batallones de depósito y reserva núm. 1, cuyos cuadros se encuentran en San Fernando (Cádiz), los que residan en las provincias de Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad-Real, Córdoba, Granada, Guadalajara, Huelva, Jaen, Madrid, Málaga, Segovia, Sevilla y Toledo.

A los batallones de depósito y reserva núm. 2, cuyos cuadros se encuentran en Ferrol, los que residan en los de Alava, Burgos, Coruña, Guipuzcoa, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Valladolid, Vizcaya y Zamora.

Y a los de depósito y reserva núm. 3, cuyos cuadros se encuentran en Cartagena, los que residan en las de Albacete, Alicante, Baleares, Barcelona, Castellon, Cuenca, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, Soria, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza.

En su vista, y con objeto de que teniendo esta soberana resolución la mayor publicidad posible pueda llegar a conocimiento de los interesados, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer me dirija a V. E., como de su Real orden lo verifico, interesándole se digno ordenar a las Autoridades dependientes de ese Ministerio de su cargo la inserción de ésta en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y a la vez que faciliten con exactitud y eficacia los antecedentes que puedan pedirse por los Jefes de Infantería de Marina a fin de que tengan noticia cierta del paradero de los individuos por quienes se les interroga.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1882.

FRANCISCO DE PAULA Y PAVIA.

Sr. Ministro de la Gobernación.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

En la *Gaceta* número 241, correspondiente al Mártes 29 del corriente, páginas 630, 631 y 632, se halla inserto lo siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 4.000 millares de cigarros habanos elaborados en la isla de Cuba para suministro de la Península e islas Baleares.

1.ª La Hacienda pública contrata la adquisición de 4.000 millares de cigarros elaborados en la isla de Cuba, los cuales serán de las bitolas, clases y marcas de fábrica que a continuación se expresan:

	MARCAS DE FÁBRICA.			
	1.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.	TOTAL.
	Millrs.	Millrs.	Millrs.	Millrs.
Cazadores Elegantes.	170	145	»	315
Idem Calidad.	90	200	»	290
Idem Conserva.	170	190	»	360
Sobremesas.	229	150	»	379
Regalía Británica.	325	140	»	465
Idem Imperial.	237	120	»	357
Idem Reina.	95	90	»	185
Idem Reina Victoria.	»	150	130	280
Idem Londres.	30	65	»	95
Media Regalía de primera.	»	55	»	55
Idem id. de segunda.	50	50	»	100
Conchas regalía de primera.	30	115	40	185
Idem id. de segunda.	84	140	30	254
Trabucos de primera.	»	50	50	100
Idem de segunda.	40	30	50	120
Brevas de Calidad.	55	90	50	195
Idem Flor.	105	100	60	265
	1710	1880	410	4000

2.ª Se entenderán marcas de primera, segunda ó tercera clase para los efectos de este contrato las de las Fábricas de la Habana que a continuación se detallan:

Fábricas de primera clase.

La Española.
Henry-Clay.
Partagás.
H. Upmann.
Cabañas y Carbajal.
La Intimidad.
La Flor de Morales.
Pedro Murias.

Fábricas de segunda clase.

Por Larrañaga.
Ramon Allones.
Antonio Murias.
La Crema de América.
La Majagua.
La Colonial.
Flor de Zumalacárregui.
La Real.

Fábricas de tercera clase.

La Granadina.
La Huelvana.
La Guerrabella.
La Gloria.
La Resolucion y
La elección.

3.ª Los 4.000 millares de cigarros que el contratista presente han de ser precisamente y en todas sus clases confeccionados con capa y tripa de tabaco hoja habana Vuelta Abajo, sano, arduo, fresco, fino, aromático, de buena calidad y de perfecta y esmerada elaboración.

Una mitad de cada clase habrá de ser de color maduro y la otra mitad de colorado maduro.

Las bitolas de cazadores, sobremesas y regalías deberán estar envasadas en cajitas de 50 cigarros y las restantes en cajitas de 100 cigarros; unas y otras adornadas con esmero, según costumbre de la fábrica productora y reenvasadas en cajones de pino precintados con flejes de hierro, no pudiendo contener cada envase de pino más de 100 cajitas de cigarros.

Tanto las cajitas de cedro como los cajones de pino de las partidas de cigarros admitidas quedarán á beneficio de la Hacienda.

4.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 6 por 100 del importe total del suministro á los tipos de adjudicación. La cantidad que represente deberá constituir la el contratista en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicación definitiva, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la *Gaceta* de 1.º de Setiembre del propio año, y demás disposiciones vigentes, entendiéndose que el depósito para licitar no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario al efecto.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista hasta después de terminado y liquidado el abastecimiento, y que se declare que no le resulta ningún género de responsabilidad por las entregas ni por las incidencias á que dé lugar la ejecución del servicio, ó cuando rescindido el contrato recaiga igual declaración.

5.ª En el plazo de quince días, contados también desde que se le comunique la adjudicación definitiva del servicio, otorgará el contratista la correspondiente escritura pública, cuyos gastos, los de sus cuatro copias, así como todos los que se originen con tal motivo, y el de los anuncios de la subasta publicados en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana serán de cuenta del mismo contratista, quien deberá presentar en la Dirección de Rentas Estancadas el justificante del pago de los referidos anuncios en el acto de entregar las copias de la escritura de fianza.

Si en los plazos de ocho y quince días que respectivamente se señalan no constituye el rematante la fianza definitiva, ó deja de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaración los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.ª El licitador á cuyo favor se hubiese hecho la adjudicación provisional no podrá ceder el servicio sino en el acto mismo de la subasta; haciéndose constar dicha circunstancia en el acta notarial de la misma ó después que haya otorgado la correspondiente escritura y constituido la fianza definitiva en garantía del contrato.

En uno y otro caso será requisito indispensable que el cesionario reúna las condiciones exigidas en este pliego á los licitadores, y que haga constar de una manera solemne su aceptación.

Aprobada que sea por quien corresponda la cesión, así como la escritura pública que con tal motivo habrá de otorgarse, quedará el cedente relevado de responsabilidad para con la Hacienda.

7.ª Será obligación del contratista satisfacer en la isla de Cuba, los derechos de exportación establecidos en la época de la celebración de la subasta aun cuando su cobro y exacción estuviese fijado para una época posterior. Pero si desde la adjudicación del servicio, tenga ésta el carácter de provisional ó definitiva, y durante su ejecución, sufriesen aumento ó disminución dichos derechos, se hará por la Hacienda al contratista la bonificación correspondiente de la diferencia en el primer caso, y por el interesado á la Hacienda en el segundo.

Los gastos de carga, transporte, descarga definitiva, localización en la Fábrica de Madrid, donde han de presentarse los tabacos y cuantos se originen de cualquiera clase y naturaleza que sean hasta después de practicado su reconocimiento y almacenaje en dicho establecimiento, serán de cuenta del contratista, quien asimismo vendrá obligado á satisfacer á la Hacienda el impuesto que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas que realice.

8.ª El contratista deberá presentar en la Dirección general de Rentas Estancadas con el aviso de cada remesa, además del certificado de la Aduana de origen una nota detallada de las bitolas, clases y fábricas de que procedan los cigarros que la constituyan, justificada con los *vendis* de los fabricantes, y visada por la Autoridad correspondiente de la isla de Cuba.

9.ª A cada una de las partidas que por cuenta de las consignaciones presente el contratista en la Fábrica de Madrid, deberá acompañar en una caja ó cajas 10 cigarros por lo menos de cada una de las bitolas, clases y marcas de fábrica que constituyan la remesa, perfectamente iguales á ellas.

10. Los 4.000 millares de tabacos que se contratan se entregarán en la Fábrica de tabacos de Madrid en las épocas y proporciones siguientes:

300 en el mes de Diciembre de 1882.
500 en el de Enero de 1883.
750 en el de Febrero de id.
750 en el de Marzo de id.
750 en el de Abril de id.
750 en el de Mayo de id.

4000

La Dirección general de Rentas designará al contratista, con dos meses de anticipación por lo menos, las bitolas y clases que deba constituir cada una de las expresadas entregas. El contratista podrá anticiparlas, pero en este caso no tendrá derecho al abono de su importe hasta el vencimiento de los plazos respectivos.

11. Presentada una partida de cigarros en la Fábrica de tabacos de Madrid y las muestras correspondientes, así como los documentos de su referencia en la Dirección general de Rentas, dicho Centro dispondrá se proceda á la práctica de su reconocimiento. Esta operación tendrá lugar ante la Junta compuesta:

1.º Del Delegado de Hacienda de la provincia.
2.º Del Administrador Jefe, Contador, Inspector facultativo y los de labores y del Notario de la Fábrica de tabacos.

3.º Del funcionario, funcionarios ó particulares que la Dirección general de Rentas estime conveniente designar.

4.º Del contratista ó su representante.

El Administrador Jefe de la Fábrica de tabacos dará aviso con 24 horas de anticipación, cuando menos, al Delegado de Hacienda de la provincia del día y hora en que deba practicarse cada reconocimiento á fin de que se sirva concurrir al mismo, que se verificará á la hora designada, haya ó no concurrido á presidirle el citado Delegado de Hacienda.

Asimismo, y con igual anticipación, avisará también al contratista el día y hora del reconocimiento en la forma prevenida para las notificaciones administrativas en el art. 29 del reglamento de procedimiento administrativo de 31 de Diciembre último, y en el caso de que no concurra por sí ni por su representante, se entenderá que renuncia el derecho que se le concede para presenciar el acto.

El Administrador Jefe y los Inspectores facultativos y de labores, como periciales, practicarán el reconocimiento, siendo responsables de su resultado.

El Contador incurrirá también en la misma responsabilidad si no protesta en el acto de cualquier defecto que á su juicio contengan los cigarros, y deja de dar cuenta de ello á la Dirección general de Rentas Estancadas.

El funcionario ó funcionarios, así como los particulares que la Dirección general de Rentas designe, concurrirán á estos actos con voz y voto.

12. Los reconocimientos se practicarán en la forma siguiente:

Se abrirán todas las cajas de pino, y con vista de la factura á que la entrega se refiera, presentada por el contratista, se separarán las cajitas de cedro por bitolas, clases y fábricas. Seguidamente de cada bitola, clase y fábrica se elegirán por los individuos que constituyan la Junta una cajita de cada 10.

Examinados minuciosamente los cigarros contenidos en ellas, con la extensión que la Junta considere necesario, serán objeto de un detenido reconocimiento deshaciendo algunos de ellos para inspeccionar su elaboración y la clase y calidad de tripa que contengan, probando otros, para que su clasificación pueda responder con verdadera exactitud á la clase y condiciones de las labores, y debiéndose reponer en las cajitas al reenvasarlos de nuevo los cigarros inutilizados con los de los muestras presentadas.

Si el resultado de este examen lo considera bastante la Junta, emitirá su dictamen con la mayor extensión, declarando la admisión de los tabacos que proceda por contener absolutamente todas las condiciones y requisitos estipulados, y desechando los que carezcan de cualquiera de ellas, ó contengan algún defecto, haciéndose mención en el acta de cuantas observaciones se estimen conducentes.

En el caso de que por diferencias observadas entre el contenido de unas y otras cajitas de las reconocidas, por dudas que se ofrezcan á cualquiera de los individuos de la Junta, por reclamación del contratista ó por otra circunstancia, la Junta estime necesario abrir mayor número de aquellas, de todas ó algunas clases, se procederá á hacer extensivo el reconocimiento en la forma antes explicada hasta donde se juzgue conveniente.

Sólo serán consideradas admisibles por la Junta de reconocimiento las cajitas de cigarros que hayan merecido tal clasificación por unanimidad de votos de los individuos que la constituyan.

Terminada la operacion se volverán á colocar los cigarros en las cajitas, cerrándolas de nuevo.

Tanto los cajoncitos que hayan merecido la clasificacion de admisibles por reunir absolutamente todas las condiciones de contrata, segun el juicio unánime de los individuos de la Junta, como los que sean considerados inadmisibles por no hallarse en aquel caso, serán precintados á presencia de la Junta en la forma que previamente determinará la Direccion general de Rentas Estancadas, reservándose en sus cajas de pino ó en las que además sea menester adiccionar para que queden debidamente separados los admisibles y los desechados.

Cuando no sea posible concluir las operaciones de reconocimiento de una partida de cigarros en un dia, sólo se abrirán en cada uno las cajas de pino cuyo contenido pueda reconocerse durante él, consignándose en un pliego de diligencias los resultados de las operaciones ejecutadas para continuar en el siguiente ó siguientes análogos procedimientos hasta su completa terminacion.

Concluido el reconocimiento de la partida, se extenderá por el Notario la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, en cuyo documento se harán constar de una manera precisa, clara y terminante las causas ó motivos en que se funde la clasificacion.

El Jefe de la Fábrica de tabacos dispondrá se copie el acta en el libro que al efecto debe llevarse, fijando al pié su firma y la del Contador del establecimiento, y el Notario la protocolizará, expidiendo testimonio de ella para remitir á la Direccion general de Rentas.

13. La Direccion general de Rentas, con presencia de aquel documento, declarará la admision de los cigarros que hayan merecido esta clasificacion por unanimidad de la Junta de reconocimiento, comunicando en su vista las órdenes convenientes para su cargo en cuenta y liquidacion.

Respecto de aquellos en que no haya habido unanimidad de pareceres en la clasificacion de la Junta, dicho centro dispondrá dentro del término de 15 dias que se practique un segundo reconocimiento por los funcionarios que estime conveniente, á cuyo acto concurrirán tambien los que hayan intervenido en el primero.

Con presencia del resultado que arroje esta operacion, la Direccion general de Rentas determinará si procede la admision ó desecho de los tabacos, reservándose en todo caso, así á los funcionarios de la Junta como al contratista, el derecho de apelacion al Ministerio de Hacienda.

El mismo procedimiento se seguirá cuando el contratista ó su representante proteste de la clasificacion de los cigarros, por considerar poco equitativa la que á estos se hubiere dado por la Junta en los primeros reconocimientos.

En los actos de segundo reconocimiento que se acuerden, así como en las operaciones sucesivas que son consiguientes, se procederá en igual forma á la establecida respecto de los primeros reconocimientos.

Todos los gastos que se originen en los segundos reconocimientos que se practiquen á instancia del contratista serán de cuenta del mismo, cuando en ellos se confirme el fallo protestado ó reclamado.

14. Los tabacos que resulten definitivamente desechados no se tomarán en cuenta como presentados para los efectos de los plazos de las entregas, computándose únicamente los admitidos para la imposicion de multas y demás responsabilidades en que por demoras incurra el contratista.

Sólo podrán computarse para los efectos de los plazos de entrega los tabacos definitivamente desechados, cuando así se acuerde por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, si lo considera justo, previo informe de la Direccion general de Rentas Estancadas, por cuyo conducto deberá solicitarlo el contratista, concediéndosele á éste en semejante caso para reponer aquellos un plazo que no podrá exceder de dos meses.

15. Declarada la admision de la parte útil por la Direccion general de Rentas Estancadas, ya se refiera á primeros ó segundos reconocimientos, la Contaduría de la Fábrica de Tabacos de Madrid expedirá dentro del término de tercero dia, á contar desde el en que le sea conocida aquella resolucion, un certificado expresivo del género recibido y su valor, á los precios de contrata, extendiéndose este documento en papel del sello 11.º, que facilitará el contratista, así como el que de igual clase se necesite para las matrices de las actas de reconocimiento.

16. La Fábrica de tabacos de Madrid no podrá hacerse cargo de los cigarros declarados admisibles hasta tanto que la Direccion general le autorice para ello; quedando exento el contratista de toda responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobacion del acta, cuya decision se hará conocer al contra-

tista en el término de 15 dias, salvo los casos previstos en la cláusula 13.

17. Los certificados de pago que deberán expedirse á favor del contratista se pasarán por la Direccion general de Rentas Estancadas á la del Tesoro público, para que sea abonado su importe por la Tesorería Central, en metálico ó en letras á corto plazo, á cargo de las Tesorerías de provincia al cambio corriente de la cotizacion oficial del dia anterior siempre que correspondan á entregas cuyos plazos estén vencidos, y hubiera sido comprendido su importe en la distribucion mensual de fondos.

Si no obstante estas circunstancias no se realizase el pago por cualquiera causa ó motivo dentro del mes siguiente á la fecha del certificado de pago, el contratista tendrá derecho á que se le abonen los intereses correspondientes al respecto del 6 por 100 anual por las cantidades que se hallen en este caso, desde el vencimiento de dicho plazo hasta que se haga efectivo el pago.

Si el contratista admitiese en pago de los certificados otros valores del Tesoro, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie, así como tampoco la tendrá á que se le abonen las entregas que anticipe antes de transcurrir el plazo de su vencimiento.

Al verificarse el pago de los certificados por la Tesorería Central se descontará al contratista del importe que representen la cantidad correspondiente por subsidio industrial.

Los cigarros que el contratista viene obligado á presentar como muestras en cada entrega, se entienden sin pago, debiendo por lo tanto figurar solamente en las actas de reconocimiento el sobrante que resulte para su cargo en cuentas, en concepto de sobrantes, no comprendiéndose en los certificados de pago.

18. Sin embargo de lo establecido en la condicion precedente, una vez pasados para su pago á la Direccion general del Tesoro certificados por entregas de un número de millares de cigarros igual al que constituye cada uno de los seis plazos en que el suministro se divide segun la cláusula 10, la Direccion general de Rentas no dará curso á ningun nuevo certificado por cuenta del plazo siguiente mientras tanto no haya completado el contratista en todas y cada una de las bitolas, marcas y fábricas el plazo anterior, con arreglo á la consignacion designada por dicho centro.

19. Los cigarros declarados inadmisibles definitivamente se conservarán en la Fábrica de Madrid en local separado, del que tendrá una llave el contratista, obligándose á exportarlos al punto de su procedencia ó á puerto extranjero, siempre que no sea á ninguno de los situados en el Mediterraneo ni en el vecino reino de Portugal, debiendo realizarse la exportacion en el improrogable término de dos meses, contados desde el dia en que se le comunique aquella resolucion; en el concepto de que transcurrido este tiempo sin haberlo verificado se entenderá que hace abandono, incautándose de ellos la Hacienda. Si el contratista verifica su exportacion, habrá de justificar la llegada de los cigarros al punto de su destino con certificaciones de las Autoridades de Cuba ó del Cónsul de España, que acredite el desembarque del género.

Dicho certificado lo presentará en la Fábrica de tabacos de Madrid dentro del plazo prudencial que se designe en la guia, y si no lo hiciere ó resultasen diferencias entre la guia y el certificado de desembarque, se instruirá el oportuno expediente en averiguacion de las causas que lo motiven; y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas no justificadas, al precio de 9 pesetas 75 céntimos por kilogramo. Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

20. Si el contratista no entrega las partidas de cigarros que se le reclamen en los plazos que marca la cláusula 10, ó no reponen los desechados en el que se le concede en virtud de la 14, pagará en efectivo metálico á la Hacienda, como multa, el 5 por 100 del valor, segun contrata, de la parte que haya debido entregar y no entregue á su tiempo.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurra, tendrá derecho:

1.º A trasladar de unas á otras Administraciones de Contribuciones y Rentas, de cuenta y riesgo del contratista por todos conceptos, las partidas que consideren necesarias.

Y 2.º A comprar de cuenta y riesgo del mismo en la isla de Cuba los cigarros que sean menester, siendo tambien de cargo y responsabilidad del contratista cuantos gastos se originen con tal motivo, incluso el seguro marítimo, el aumento de precios con relacion

á los de contrata, y cuantos perjuicios se ocasionen. Cuando estos casos ocurran, la única formalidad que procederá para la adquisicion de los tabacos que se necesiten comprar por cuenta del contratista será la de darle oportuno aviso para que por sí ó por Delegado que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras, y si no quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administracion, visada por las Autoridades de la isla de Cuba, sin otro requisito alguno; entendiéndose que cuando por urgencia del servicio se ordenen por telégrafo las compras, si el contratista quiere hacer uso del derecho que se le atribuye para concurrir á ellas, deberá designar persona que resida en la Habana, y comunicarlo tambien por telégrafo sin que la Hacienda contraiga responsabilidad ni compromiso alguno por su falta de presentacion al comisionado de la Hacienda en dicho punto al tiempo de realizar las compras; debiendo contestar el contratista ó su representante las invitaciones que en tales casos se le hagan al tercer dia lo más tarde, en el concepto de que en otro caso se considerará que desiste de aquel derecho.

21. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará éste por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta. La diferencia del precio de los cigarros que se compren antes de celebrarse este acto, así como del que se obtenga en la nueva subasta, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embarcarán al contratista en los términos prescritos en el artículo 49 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, aplicándose además al pago de la diferencia el importe de lo devengado por su servicio.

22. Si el precio de los cigarros que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas resultase más bajo que el precio de contrata, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia; pero en el caso de rescision se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectá á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

23. Si el contratista no hace efectivas cualquiera de las responsabilidades que se le impongan por virtud de las estipulaciones del presente pliego dentro del término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que deberá reponer dentro de los 15 dias siguientes, y no haciéndolo así se procederá administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, reteniéndole tambien el pago de los certificados por entregas realizadas, á cuya retencion se procederá tambien en el caso de disponerse compras por administracion.

24. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificacion de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieran expedido en tiempo hábil para traer á la Peninsula el completo de los pedidos en los plazos que determina la condicion 10, será relevado del pago de la multa; pero será necesario al efecto que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad.

El contratista será relevado de toda indemnizacion y responsabilidad por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiera sufrido averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada, con arreglo al Código de Comercio.

25. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento de los precios estipulados al adjudicarsele el servicio, ni durante él indemnizacion, ni auxilio, ni prórroga, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

26. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

27. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se consideran como parte integrante del mismo para los efectos de este contrato.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 20 de Octubre próximo, de una y media á dos de la tarde, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Director general del ramo, asociado de

los Jefes de Administración del mismo centro, de uno de los Abogados del Estado que designe el Director de lo Contencioso que concurrirá en representación de éste y por ante Notario.

2.^a Antes de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general en pliego cerrado el precio por millar de cada clase, calidad y bitola de los cigarros que se contratan. El importe total del suministro con arreglo á dichos precios será el tipo máximo que ha de servir de base á la subasta.

3.^a Los licitadores entregarán durante el periodo de admision, y en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertos á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones, una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.^a Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.^o Estar estendidas en papel timbrado de la clase 12, y redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.^o Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la regla 5.^a cuya carta de pago, asi como la cédula personal del proponente, se presentarán por separado del pliego en que conste la proposicion.

3.^o Estar suscrita por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores á la subasta, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

4.^o Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta sin otra fraccion menor, y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplie ó modifique las condiciones de este pliego.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante que examinará en el acto el Abogado de la Direccion general de lo Contencioso del Estado, declarando si es ó no bastante ántes de recibirse el pliego de proposicion.

5.^a El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 50.000 pesetas, y se constituirá en la Caja general de Depósitos con la calidad de prévio para licitar, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente.

6.^a Terminada la recepcion de pliegos por el Presidente, los pasará al actuario de la subasta para que los lea en alta voz por el orden en que hubieran sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta juzgará en el momento de la validez de las proposiciones.

Acto seguido el Presidente procederá á abrir el pliego que contenga los precios fijados por el Excmo. Señor Ministro de Hacienda, que publicará el Notario, procediéndose inmediatamente despues á valorar, con arreglo á los tipos en el mismo consignados, las cantidades y clases de cigarros que constituyen el suministro segun la cláusula 1.^a, publicándose por el Notario la valoracion general que resulte, cuyo importe habrá de servir como tipo máximo admisible.

Comparando despues con el indicado importe la valoracion general de cada una de las proposiciones aceptadas, las que excedan del tipo máximo admisible serán declaradas por la Junta sin ningun valor ni efecto, adjudicándose provisionalmente el remate en favor de aquella de las proposiciones válidas que resulte ser la más beneficiosa, sin perjuicio de la resolucion definitiva del Gobierno.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales entre las más beneficiosas que cubran ó mejoren el tipo del remate, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, las cuales versarán sobre el tanto por ciento que por igual para todas las clases de cigarros se comprometán á rebajar en los precios en ellas ofrecidos, adjudicándose provisionalmente el servicio en favor del mejor postor al terminar dicho espacio de tiempo.

Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, recaerá la adjudicacion provisional en la que se hubiese presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, número..., fecha...; del

anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número..., fecha..., y de cuantos requisitos se exigen para obtener en subasta pública la adjudicacion del servicio referente á entregar en la Fábrica de tabacos de Madrid 4.000 millares de cigarros habanos, elaborados en la isla de Cuba, para el consumo de la Península é islas Baleares, se compromete á entregar el citado suministro, bajo las condiciones estipuladas y sin modificacion ulterior, por la cantidad de... pesetas... céntimos, ó sea por los precios siguientes:

	Pesetas.
315 millares Cazadores elegantes, al precio de.... (por letra) cada millar.	
290 id. id. calidad, al id. id.	
360 id. id. conserva, al id. id.	
379 id. sobremesa, al id. id.	
465 id. regalia Británica, al id. id.	
337 id. id. Imperial, al id. id.	
185 id. id. Reina, al id. id.	
280 id. id. Reina Victoria, al id. id.	
95 id. id. Londres, al id. id.	
55 id. media regalia de primera, al id. id.	(En guarismos.)
100 id. id. de segunda, al id. id.	
185 id. conchas regalia de primera, al id. id.	
254 id. id. de segunda, al id. id.	
100 id. trabucos de primera, al id. idem.	
120 id. id. de segunda, id. id.	
195 id. brevas de calidad, al id. id.	
265 id. id. flor, al id. id.	
4000	

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 19 de Agosto de 1882.—El Director general, J. Garcia de Torres.

S. M. se ha dignado aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 19 de Agosto de 1882.—El Ministro de Hacienda, CAMACHO.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zamora 31 de Agosto de 1882.—M. de Setien.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Consumos.—Circular.

Los Ayuntamientos que á pesar del tiempo trascurrido no han dado conocimiento á esta Administracion de los medios que han adoptado para cubrir el encabezamiento, y los que han de recurrir, prévia autorizacion, al reparto vecinal, presentarán ántes del 20 del corriente en la Administracion de mi cargo:

1.^o Copia certificada del medio ó medios acordados por el Ayuntamiento y asociados.

2.^o Si hubieran utilizado los arriendos que la instruccion señala y fuesen infructuosos, teniendo por necesidad que realizar el cupo por reparto vecinal, remitirán certificacion de las subastas negativas.

Y 3.^o En estos casos el Ayuntamiento y asociados solicitarán del Sr. Delegado de Hacienda la concesion del repartimiento, y remitirán á esta Administracion la propuesta en terna compuesta de un número triple que el de Concejales, cuidando mucho que en cada fraccion de la terna, estén representadas todas las clases del término municipal si reúnen condiciones legales y saben leer y escribir.

De no verificarlo, me veré en el sensible caso de hacer responsables á los Ayuntamientos del pago del trimestre corriente y de los sucesivos, sin perjuicio de proponer el nombramiento de comisionados plantones á costa de los Alcaldes hasta su presentacion.

Zamora 11 de Setiembre de 1882.—Emilio Roldan.

Cédulas personales.—Circular.

Como quiera que los Alcaldes y Secretarios sean responsables de la formacion de los padrones de cédulas, porque se redactan bajo su direccion, he acordado prevenirles que el 20 del corriente propondré el nombramiento de comisionados plantones á su costa, hasta verificar la presentacion en esta oficina de los documentos citados, sin perjuicio de imponerles el correctivo á que por su morosidad dén lugar.

Zamora 11 de Setiembre de 1882.—Emilio Roldan.

AYUNTAMIENTOS.

VILLARALVO.

Por terminar el contrato en 9 del corriente mes con el que la viene desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, para la asistencia de 20 familias pobres, que el Ayuntamiento tiene designadas como tales, con la dotacion anual de 300 pesetas, pagadas del presupuesto municipal, y por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes acompañadas de las respectivas copias de sus títulos profesionales, que deberán ser licenciados en Medicina y Cirujía, y hojas de servicios prestados en la facultad y méritos obligados durante el tiempo que vengan ejerciendo esta, en la Secretaria del Ayuntamiento, en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Villaralvo 6 de Setiembre de 1882.—El Alcalde, Justo Luelmo.

VILLALCAMPO.

Don Atilano Delgado Bollo, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Villalcampo, del que es Presidente D. Antonio Terron Lorenzo.

Certifico: Que en el libro de acuerdos de esta corporacion hay uno al tenor que copiado á la letra dice así:

«Sesion del 26 de Agosto.—En el pueblo de Villalcampo á veintiseis de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos, reunido el Ayuntamiento del mismo en las Casas-consistoriales bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Antonio Terron, con asistencia de los Concejales D. Gregorio Bollo, D. Francisco y D. Alonso Dominguez, D. Bernardo Martin, D. Alonso y D. Dionisio Calvo, siendo las once de la mañana, prévia convocatoria, compareció la asamblea de asociados que componen la Junta municipal D. Lúcas Martin, D. Pablo Garzon, D. Juan Bartolomé, D. Francisco Garzon Calvo, D. Gregorio Lorenzo, D. Francisco Miguel, D. Hipólito Dominguez y D. Ginés Terron; se dió cuenta del presupuesto municipal ordinario para 1882 á 1883 importantes sus gastos 4710 pesetas indispensables para atender las obligaciones del mismo; para cubrir estas, se calculan en recursos legales: 1360 pesetas que se calcula podrá ascender el recargo sobre la contribucion territorial: 2016 sobre los consumos producto del 70 por 100. Sumando estos recargos 3376 pesetas que ascienden en junto las dos partidas aplicadas á los gastos, resulta un déficit de 1334 pesetas; revisado el presupuesto, de conformidad á la regla primera de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, no es posible introducirse en él economia alguna por haberlo formado la comision de gastos exclusivamente indispensables y que necesariamente han de cubrirse. No siendo susceptibles de mayores ingresos, por cuanto que la ley permite se hallan depurados en toda su estension á escepcion del recargo sobre las cédulas personales y subsidio industrial que la Asamblea no acordó utilizarle por insignificante, gravoso y perjudicial, y en virtud de lo establecido en la regla 2.^a de la Real orden citada, por mayoría relativa se acordó recurrir al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, á fin de que se digne autorizar el arbitrio sobre el consumo de paja y leña calculado este 7685 quintales al año que al precio medio de una peseta 25 céntimos; gravando estos artículos á 14 céntimos dan la suma de 1344 pesetas 87 céntimos, habiendo un pequeño sobrante de 10 pesetas 87 céntimos, único arbitrio extraordinario que la Junta considera ménos gravoso y de más fácil realizacion para los vecinos en justa proporcion á los ganados y fogones que hacen el consumo de dichos artículos, que como producto del pais no estan gravados en la tarifa de impuestos.

Cuyo acuerdo se fijará al público y se insertará en el BOLETÍN OFICIAL para despues formar el oportuno expediente que previene la regla 4.^a de la citada Real orden.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se dió por terminado este acto, que firman dichos señores, de todo lo que, como Secretario, certifico:—Antonio Terron.—Gregorio Bollo.—Francisco Dominguez.—Bernardo Martin.—Alonso Dominguez.—Lúcas Martin.—Pablo Garzon.—Gregorio Lorenzo.—Francisco Garzon.—Hipólito Dominguez.—Francisco Miguel.—Ginés Terron.—Atilano Delgado, Secretario.»

Concuerda con su original á que me refiero. Y para que conste donde convenga, expido la presente que firmo y sello con el de esta corporacion, la cual visa el Sr. Alcalde en Villalcampo á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—El Secretario, Atilano Delgado.—V.^o B.^o—El Alcalde, Antonio Terron.